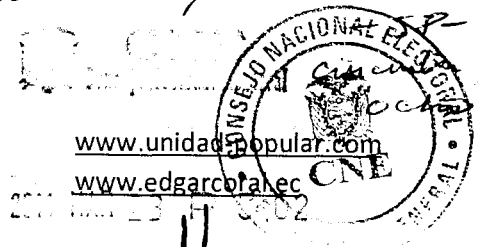


Abog. Cordoba: Forcer امور expediente
confirme disposición Presid.

24-03-2011

UP-75



SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EDGAR ALONZO CORAL ALMEIDA, en relación con la Resolución, N° PLE-CNE-34-15-3-2011, de fecha 15 de marzo del 2011, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, y por no estar de acuerdo con el contenido de la resolución dictada, con el debido respeto, comparezco con el siguiente RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACION para ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, donde haré valer mis legítimos derechos que con su resolución me han sido vulnerados.

I

FUNDAMENTACION DEL RECURSO:

Primero.- Mediante oficio de fecha 13 de marzo del año 2011 dirigido al Dr. Omar Simon, Presidente del Consejo Nacional Electoral, e ingresado por Secretaría General a las 13H45, comparecí ante ese organismo, con el propósito de iniciar los trámites para la inscripción, como partido político, del actual Movimiento Unidad Popular UP, de acuerdo con lo establecido en el Art. 319 y siguientes del Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Directivas, solicitando disponer a quien corresponda la entrega del programa informático, mediante el cual "se registrarán los datos de los afiliados, adherentes permanentes y adherentes, según corresponda", tal como establece el Artículo 12 del mencionado reglamento, esto con la finalidad de presentar oportunamente el registro de afiliados en fichas individualizada que contengan los datos del afiliados, declaración de adhesión a los principios y la declaración de no pertenecer a otra organización política según lo dispuesto en el artículo 8 del citado reglamento.

Segundo.- Mediante resolución N° PLE-CNE-34-15-3-2011, de fecha 15 de marzo del 2011, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el día martes 15 de marzo del 2011, el Consejo Nacional Electoral - CNE, acoge el memorándum N° 066-DFFP-CNE-2011, del 14 de marzo del 2011, en el cual se señala que "... según informe de la Dirección de Organizaciones Políticas, el Movimiento Unidad Popular, no ha iniciado el proceso de inscripción o reinscripción en este Organismo", y en consecuencia "niega el registro del Movimiento Unidad Popular, para participar en el referéndum y consulta popular 2011".

Dirección:

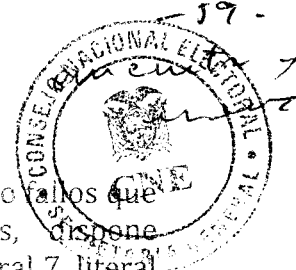
Jorge Drom N 3944 y Alfonso Pereira. Centro de Oficinas Iñaquito I, Of. 304B, Tlf: 6004935 / 087332790

Quito - Ecuador

Tercero.- Con fecha 17 de marzo del 2011, a las 5H02, en legal y debida forma, impugné la mencionada resolución del Consejo Nacional Electoral CNE, justificando documentadamente el mencionado informe, y en el cual se sustenta la resolución del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se niega la participación de la Unidad Popular UP, en el referéndum y consulta popular 2011, no responde a la realidad, toda vez que, "mediante oficio de fecha 12 de marzo del 2011, dirigido por el recurrente, EDGAR CORAL ALMEIDA en calidad de director nacional del Movimiento Unidad Popular, y debidamente ingresado por archivo general el día domingo 13 de marzo del 2011, a las 11H34, procedí a iniciar los trámites para la inscripción, como partido político, del actual movimiento Unidad Popular UP, de acuerdo a lo establecido en el Art. 319 y ss. del Código de la Democracia y el Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y directivas, esto según lo determinado en el Art. 12 del mencionado Reglamento, que en original incorporé y que fuera recibido personalmente por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del Consejo Nacional Electoral".

Cuarto.- Mediante resolución N° PLE-CNE-56-18-3-2011, de viernes 18 de marzo del 2011, y puesta en mi conocimiento el día lunes 21 de Marzo a las 18h53, el Consejo Nacional Electoral CNE, sin motivación alguna, RESUELVE "Ratificar la resolución, PLE-CNE-34-15-3-2011, y consecuentemente, el pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro del Movimiento Unidad Popular, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por cuanto no ha iniciado el proceso de inscripción o reinscripción en el consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en la Ley."; por decir lo menos, sospechosamente, el mismo día 21 de marzo del año que decurre, a las 21h35, se me hace llegar una nueva comunicación, suscrita por el Dr. Daniel Argudo Pesánte PROSECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en que se me señala que "Como alcance al oficio N° 0001582 de 21 de marzo del 2011, hago conocer a Usted que el texto definitivo de la resolución PLE-CNE-56-18-3-2011 ES EL SIGUIENTE:", y que en su parte resolutive dice " Ratificar la Resolución PLE-CNE-56-18-3-2011, y consecuentemente, el pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro del Movimiento Unidad Popular, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por no haber recibido la autorización del Pleno del Organismo para iniciar el proceso de inscripción o reinscripción."

Quinto.- Desde la perspectiva constitucional, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho **POR SIMPLE OBSERVACIÓN SE PUEDE DETERMINAR QUE EN EL CONTENIDO DE LA ESPURIA RESOLUCION NO EXISTE MOTIVACIÓN ALGUNA, NO EXISTE ENUNCIACIÓN DE NORMA NI PRINCIPIOS JURÍDICOS Y MENOS AÚN FUNDAMENTOS DE HECHO QUE LE DEN VALOR**



JURÍDICO E INCLUSO MORAL. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, dispone taxativamente la norma constitucional, como lo prescribe el Art. 11, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, como nulo se demuestra la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral que la redarguyo y la impugno de conformidad con la Acción Contencioso Electoral ya que contradice la norma constitucional,

Sexto.- El negarnos el registro de la Unidad Popular UP, para participar en el referéndum y consulta popular con la justificación de "no haber recibido la autorización del pleno del organismo para iniciar el proceso de inscripción o reinscripción", constituye una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Es un acto administrativo electoral ilegítimo que constituye un exceso de las atribuciones legales asignadas al Consejo Nacional Electoral; lo que constituye una violación al principio de legalidad sustantiva constante en el Art. 76, numeral 3 de la Constitución de la República, al tiempo que contradice el numeral 8 inciso 2 del Art. 11 de la Constitución de la República, que textualmente dispone: "Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos". y contradice el *principio Constitucional establecido en el Art. 11, numeral 4 de la Constitución de la República* que dispone: *"ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales", derechos y garantías que se estarían conculcando el momento en que se limita el Derecho de Participación, especialmente en los asuntos de interés público y la conformación de partidos y movimientos políticos, establecidos en el Capítulo V, Arts.61 y siguientes de la Constitución.*

Séptimo.- El Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que para el ejercicio de los derechos y garantías no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley y precisamente en la Resolución del Consejo Nacional Electoral pone condiciones no establecidos en la Constitución o la Ley porque se afirma que "niega el registro del Movimiento Unidad Popular, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por no haber recibido la autorización del Pleno del Organismo, para iniciar el proceso de inscripción o reinscripción", más aún cuando el inicio de un trámite, acción o demanda, en este caso de la inscripción o reinscripción de un partido político se produce, con el primer acto, esto es con la presentación o ingreso de la solicitud orientada al efecto requerido.

Octavo.- El acto administrativo electoral contenido en el Oficio No. 0001360, de 16 de marzo del 2011 y suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario del Consejo Nacional Electoral, viola los derechos de participación de decenas de miles de ciudadanos organizados en la Unidad Popular, y determinado en el Art. 66, numeral 13 de la Constitución como el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, y de elegir..."

Noveno.- En su Resolución, el Consejo Nacional Electoral, hace una interpretación mecánica y soslaya que la norma y/o la Ley no puede ser interpretada en forma aislada sino que debe considerarse dentro del conjunto constitucional, esto es,

tomando en cuenta la concordancia o armonización con todos los principios que tengan relación con el asunto a dilucidarse y que todas las normas constitucionales son vinculantes en su letra o en su espíritu. Viola el Art. 11, Nº 3, *de la Constitución de la República* al exigir e imponer condiciones para la vigencia de los derechos.

Decimo.- Más grave aún los miembros del consejo Nacional Electoral, se olvidan que las autoridades no pueden realizar interpretaciones restrictivas de los derechos constitucionales y que por el contrario deben ampliar su concepción; las graves limitaciones de los consejeros y consejeras del CNE, constituyen un real peligro para la correcta aplicación de la normativa constitucional y la protección de los derechos ciudadanos, al contravenir el Art. 11, Nº 3, *de la Constitución de la República que determina que "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Undécimo.- En definitiva en el Acto Administrativo Electoral que se impugna, el Consejo Nacional Electoral, no se pronunció sobre ninguno de los puntos planteados en la impugnación y/o apelación, por lo que no existe la motivación que se exige como garantía del debido proceso, literal l, numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 11 numeral 1, porque no aplica el principio para el ejercicio de los derechos, esto es, no solo, que los derechos podrán exigirse de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, sino que estas garantizarán su cumplimiento, lo que en el presente caso ha sido vulnerado.

Duodécimo.- finalmente, La doctrina jurídica moderna ha establecido de manera prácticamente unánime el principio de legalidad, es decir, someter al estado al cumplimiento del ordenamiento jurídico, y de todos los principios que sustentan el mantenimiento del estado Constitucional de derechos y justicia, que es lo que invoco y debidamente fundamentado reclamo, aún cuando pareciera que la persecución política de la que soy víctima por parte del Presidente de la República Rafael Correa Delgado, conducta que ha sido repudiado públicamente, ha contaminado la Resolución del Consejo Nacional Electoral, lo que le resta autonomía e independencia a sus decisiones.

II

Por lo expuesto, fundamentado en lo dispuesto en el los Arts.1 y 221 de la Constitución de la República; Arts. 70, 244, 268, y 269 numerales 3 y 12 del Código de la Democracia, presento este **RECURSO DE APELACIÓN**, para que sea considerado por TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

III

Las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen las categorías de actos administrativos electorales, susceptibles de ser impugnados al Tribunal Contencioso Electoral para que este resuelva en última y definitiva instancia y de conformidad con los hechos planteados que configuran una vulneración a mis derechos

constitucionales, esto es, en la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral se violaron las normas constitucionales en mi contra y del Movimiento Unidad Popular de mi representación, conforme lo tengo manifestado y probado en líneas anteriores, por lo que solicito lo siguiente:

1.- Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la resolución N° PLE-CNE-34-15-3-2011, de fecha 15 de marzo del 2011 dictada por el Consejo Nacional Electoral, y que he mencionado anteriormente.

2.- Atento a lo señalado en el artículo 87 de la Constitución, que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento y/o continuación de otros actos ilegales; esto es solicito que ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la resolución del Consejo Nacional Electoral que vulnera mis derechos constitucionales y legales, así como de la Unidad Popular en dictado por el Consejo Nacional Electoral.

3.- Que en la resolución que ustedes dicten, se acepte el Recurso contencioso Electoral, y se corrijan las violaciones a la Constitución y a la Ley en que han incurrido los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral en la resolución apelada, y se disponga se registre el Movimiento Unidad Popular UP, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011.

4.- Igualmente solicito que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Pública, en el presente Recurso Contencioso Electoral de Apelación.

IV

ABOGADO Y NOTIFICACIONES

1- Edgar Alonzo Coral Almeida, en goce de mis derechos políticos, comparezco en mi calidad de Director Nacional del Movimiento Político Unidad Popular UP, por mis propios derechos y en mi calidad de Abogado en libre ejercicio profesional patrocinando el presente Recurso.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 246 del Código de la Democracia, solicito disponer la asignación de una casilla contenciosa electoral y señalo como domicilio judicial electrónico aloncoral@hotmail.com y/ edgarcoral.unidadpopular@gmail.com.

V

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

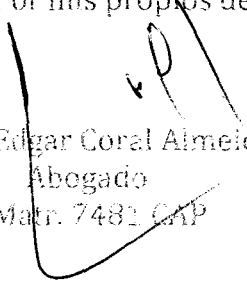
- Oficio original de fecha 12 de marzo del año 2011, dirigido al Licenciado Omar Simón Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el que con el fin de iniciar los trámites para la inscripción del partido político solicito la entrega del programa informático, suscrito por el Dr. Edgar Coral Almeida - Director Nacional del

Movimiento Unidad Popular y debidamente presentado en el archivo general del Consejo Nacional Electoral el 13 de marzo del 2011 a las 11:34.

- Oficio original de fecha 13 de marzo del año 2011, dirigido al Licenciado Omar Simon Presidente del Consejo Nacional Electoral en el que se solicita inscribir al Licenciado Hernán Pillajo en calidad de responsable del manejo económico de la Unidad Popular UP, para la campaña electoral en la consulta popular y referéndum, convocada por el Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Edgar Coral Almeida - Director Nacional del Movimiento Unidad Popular y debidamente presentado en la secretaría del Consejo Nacional Electoral el 13 de marzo del 2011 a las 13:45.
- Oficio original de fecha 17 de marzo del año 2011, dirigido al Licenciado Omar Simon Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el que se presenta el recurso de apelación a la resolución N° PLE-CNE-34-15-3-2011, de fecha 15 de marzo del 2011, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el día martes 15 de marzo del 2011, suscrito por el Señor Edgar Coral Almeida - Director Nacional del Movimiento Unidad Popular y debidamente ingresado en el archivo general del Consejo Nacional Electoral el 17 de marzo del 2011 a las 5:02.
- Oficio N° 0001360, resolución PLE-CNE-34-15-3-2011, de fecha 16 de marzo del año 2011, dirigido al señor Edgar Coral Almeida - Director Nacional del Movimiento Unidad Popular, enviado por el señor Enrique Pazmiño enriquepazmiño@cne.gob.ec, el 16 de marzo del año 2011 a las 18:34.
- Oficio N° 0001582, resolución PLE-CNE-56-18-3-2011, de fecha 21 de marzo del año 2011, dirigido al señor Edgar Coral Almeida - Director Nacional del Movimiento Unidad Popular, enviado por el señor Enrique Pazmiño enriquepazmiño@cne.gob.ec, el 21 de marzo del año 2011 a las 18:53.
- Oficio N° 0001591, alcance al Oficio N° 0001582, del texto definitivo de la resolución PLE-CNE-56-18-3-2011, de fecha 21 de marzo del año 2011, dirigido al señor Edgar Coral Almeida - Director Nacional del Movimiento Unidad Popular, enviado por el señor Enrique Armas enriquearmas@cne.gob.ec, el 21 de marzo del año 2011 a las 21:35.

Notificaciones que correspondan según lo dispuesto en el Art. 246 del Código de la Democracia, aloncoral@hotmail.com y edgarcoral.unidadpopular@gmail.com.

Por mis propios derechos y como abogado en libre ejercicio profesional.


Edgar Coral Almeida
Abogado
Matr. 7481 CAP